

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

ORDENANZA N° 6118

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte y tratamiento en todo el ejido de la Municipalidad de La Rioja.

ARTÍCULO 2°.- Se entiende por Aceite Vegetal Usado al residuo que provenga de utilización de aceites vegetales en: comedores, restaurantes, casas de comida rápida, comedores de hospitales y hoteles, y demás establecimientos afines detallados en el Anexo II; y que posee características físico-químicas diferentes a las del producto de origen definidas en la presente norma.

ARTÍCULO 3°.- Esta norma será de aplicación en el ámbito territorial de la ciudad de La Rioja y la autoridad de aplicación será la Secretaria de Ambiente de la Municipalidad de La Rioja.

ARTÍCULO 4°.- No le serán aplicables los artículos 5° a 12° a los AVUs generados en domicilios particulares. Para la recolección de los mismos, se dispondrá de puntos verdes móviles y fijos en lugares estratégicos de la Ciudad, cuya creación y funcionamiento será indicado en la reglamentación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5°.- El almacenamiento periódico de los Aceites Vegetales Usados se deberá realizar en unidades diferentes a las de producción hasta su posterior traslado para reciclaje y tratamiento. Serán mantenidos a resguardo en tambores hasta el retiro del local. Los mismos deberán estar en espacios acondicionados a tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo reciclado y reacondicionamiento según indique la reglamentación que fije la autoridad de aplicación. Queda prohibido a los Generadores y/o Transportistas habilitados acumular AVUs en contravención a lo preceptuado en la presente norma legal.

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

ARTÍCULO 6°.- La recolección, almacenamiento temporario, transporte y tratamiento de los AVUs, estará a cargo de Transportistas debidamente habilitados e inscriptos en el Registro que a tal fin habilitará la Autoridad de Aplicación. Este servicio deberá ser sin cargo para los generadores.

ARTÍCULO 7°.- El transporte de los AVUs, deberá realizarse en vehículos de transporte habilitados a tal fin y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo con las especificaciones de esta Ordenanza y su reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la presente Ordenanza, será considerado "Transportista Habilitado" a toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la Autoridad de Aplicación en las operaciones de manipulación, recolección, almacenamiento, transporte y tratamiento de los AVUs, y se encuentre debidamente inscripto.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos del tratamiento de los residuos en las plantas de tratamiento y/o acondicionamiento, se deberán utilizar métodos físico-químicos que aseguren la total pérdida de su condición, produzcan el menor impacto ambiental posible y aseguren el agregado de valor al AVUs. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deberán ajustarse a las normas provinciales y/o nacionales, y los procesos utilizados deberán contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar el permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Se prohíbe en el ámbito de la ciudad de La Rioja el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exija la Autoridad de Aplicación según la reglamentación vigente enunciadas precedentemente. Los AVUs una vez tratados se transformarán en productos utilizables en el mercado.

ARTÍCULO 10°.- Créase el registro de “Generadores”, “Transportistas Habilitados”, y “Plantas de tratamiento y/o acondicionamiento” que será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, a los fines de la inscripción en el mismo, los interesados deberán acreditar lo siguiente:

GENERADORES:

a). Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y/o

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

del representante legal; junto con la documentación que acredite tales datos.

b). Habilitación municipal.

PLANTAS DE TRATAMIENTO Y/O ACONDICIONAMIENTO

a). Características del local de uso exclusivo destinado para almacenamiento de los residuos, la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos, que deberá contar con las características que determine la reglamentación de la presente.

b). Descripción de la operatoria de carga y descarga.

c). Método y capacidad de recepción y tratamiento.

d). Plan de contingencias.

e). Certificado de Aptitud Ambiental.

TRANSPORTE

a). Documentación que acredite el dominio, titularidad o autorización de uso para la utilización de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte de AVUs. Ya sean estos vehículos titularidad de personas físicas o jurídicas.

b). Características y dotación de vehículos para el transporte de los AVUs, quedando terminantemente prohibido el uso del mismo vehículo para el transporte de aceites vegetales de uso comestible. Se deberá garantizar, además, que el compartimiento en el que se trasladen los AVUs se encuentren separados del conductor.

c). Habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por la jurisdicción de origen.

d). Certificado, Contrato y/o Convenio otorgado por un almacenador y operador debidamente inscripto en el registro creado por esta norma, en donde el transportista hace la entrega y descargo de los AVUs.

e). Garantizar buenas prácticas en el manejo de limpieza e higienización de las unidades.

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

ARTICULO 11°.- Queda terminantemente prohibido el vertido de este residuo directo o indirectamente a colectoras cloacales, conductos pluviales, sumideros, curso de agua o al suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. No podrán tampoco disponerlos con los Residuos Sólidos Domiciliarios.

ARTÍCULO 12°.- Será competente el Juzgado de Faltas Municipal, quien tendrá a su cargo la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones que correspondieran en virtud de la legislación vigente.-

ARTÍCULO 13°.- La empresa recicladora de aceite vegetal usado que ingrese a la Ciudad Capital transportando más de 400 litros mensuales deberá proveer al Municipio contenedores campana para la separación de residuos con orificio para contener bolsas Big Bag. Asimismo deberá proveer y renovar, en caso que sea necesario, estas campanas contenedoras que se instalarán en cada zona de la ciudad (4 zonas en total). Es decir deberán proveer al Municipio de la Capital de 12 contenedores en total para separación de residuos. Los mismos deberán respetar los colores de la ordenanza N° 5755. Esto es independiente de los contenedores para recolectar aceite que deben proveer.

ARTICULO 14°.- Forman parte integrante de la presente normativa los Anexos I, II y III.

ARTICULO 15°.- Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del recinto Santo Tomás Moro del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintidós. Proyecto presentado por la concejala Luciana De León. –

Ref.: Expte. N° 12303-C-22.

Dr. Gonzalo Villach
Secretario Deliberativo

Dr. Guillermo Galván
Viceintendente

ANEXO I (Correlativo Ordenanza N° 6118)

Definiciones específicas de gestión de AVUs

Aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs): el que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen. A los efectos de determinar que una sustancia sea encuadrada dentro de la definición de AVUs, conforme a la presente, la Autoridad de Aplicación utilizará procedimientos y métodos de verificación y control debidamente homologados por instituciones nacionales o internacionales competentes y reconocidas en la materia, de acuerdo con la reglamentación de la presente.-

Almacenamiento: El depósito temporal de AVUs, acondicionado en forma adecuada según la presente y su reglamentación, previo a su retiro por transportista u operador habilitado para su posterior tratamiento.

Contaminación hídrica: Es la acción y el efecto de introducir AVUs en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso, la degradación de los conductos, canales aliviadores y redes subterráneas cloacales, pluviales y sumideros.-

Tratamiento: Operaciones dirigidas al acondicionamiento de los AVUs. Estas operaciones habrán de llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente.-

Gestión: Comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte y tratamiento de los AVUs de acuerdo a los términos de la presente.-

Manipulación: Es la operación bajo normas de buenas prácticas que se deben emplear en la descarga, limpieza, llenado, envasado, rotulado, traslado interno y almacenado de los AVUs.-

Recolección: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar AVUs para su transporte.-

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

Transporte: Traslado y operaciones de logística de AVUs realizado por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y almacenamiento de AVUs, y su posterior traslado para el tratamiento, almacenamiento, transformación y valorización de los mismos.-

Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos como materia prima o energético contenidos en los AVUs que deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos así definidos en la lista de operaciones de valorización aprobada por la Autoridad de Aplicación.-

Vertido: Es la descarga de AVUs dentro o fuera de las instalaciones de establecimientos generadores, con destino directo o indirecto a colectoras, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.-

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

ANEXO II (Correlativo Ordenanza N° 6118)

ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE AVU (ACEITE VEGETAL USADO)

- * Comedores de hoteles;
- * Comedores escolares;
- * Comedores de hospitales y establecimientos geriátricos;
- * Comedores comunitarios;
- * Comedores de cárceles y establecimientos de detención de menores;
- * Comedores industriales;
- * Restaurantes;
- * Confiterías y bares;
- * Restaurantes de comidas rápidas, y Rotiserías;
- * Y todo establecimiento que genere, produzca, suministre, fabrique y/o venda aceites comestibles que han sufrido un tratamiento térmico de desnaturalización en su utilización en el territorio de la ciudad de La Rioja.-

“2022 - Año del veterano y de los caídos en la guerra de Malvinas”

ANEXO III (Correlativo Ordenanza N° 6118)

PEQUEÑOS GENERADORES DOMÉSTICOS (PGDs)

- Generadores unifamiliares.
- Actividades no incluidas en el ANEXO II, que generen AVUs por uso propio de escala doméstica.
- Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de la ciudad de LA RIOJA, en escala no comercial, y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.